



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 207, SE ADICIONA NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 224, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 226 Y 233 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PARIDAD SUSTANTIVA MEDIANTE LOS CRITERIOS DE COMPETITIVIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

La suscrita, **Sasil De León Villard**, Senadora de la República de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión y Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 171, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 207, se adiciona numeral 4 del artículo 224, se modifican los Artículos 226 y 233 de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, en materia de paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Primero, para efectos de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, es indispensable señalar que, esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), fue producto de la Reforma Constitucional en Materia Política Electoral y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, y su última reforma fue el 13 de abril de 2020⁽¹⁾.

Segundo, uno de los objetivos de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto es, darle claridad normativa al marco legal en materia de **paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad** para la postulación de candidaturas en materia electoral, esencialmente en ámbito federal y local cuando se trate de la elección de gubernaturas.

Tercero, si bien es cierto, que el razonamiento de paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad para la postulación de candidaturas en materia electoral ha sido instrumentado por la actual autoridad electoral nacional, Instituto Nacional Electoral (INE), y abalada por los órganos jurisdiccionales, Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (TEPJF), también es cierto que ha sido



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



mediante la emisión de criterios y lineamientos y señalado en su Reglamento de Elecciones por el INE, ***pero hoy en día NO está contenido este tema fundamental en las leyes secundarias en materia electoral.***

Cuarto, es menester mencionar que como ámbito complementario, integral dentro del marco legal y regulatorio que, la Reforma en materia de paridad transversal o también conocida como “Paridad en Todo”, la cual fue debidamente publicada el seis de junio de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto o por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), determina en materia de paridad entre Géneros en todo, incluido desde luego la materia electoral. ⁽²⁾

Quinto, de igual manera resulta importante mencionar que fue hasta el Proceso Electoral Federal de 2020 – 2021 que, **el INE emite los criterios para garantizar el principio de paridad en gubernaturas locales**, mediante los Acuerdos **INE/CG569/2020 e INE/CG1446/2021** el cual por cierto fue en acatamiento a lo dictado por el TEPJF (**SUP-JDC-2729/2020**) ⁽³⁾ y de esta forma el Consejo General del INE emite estos criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021 en virtud de que se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, ***se determinó que cada partido político nacional registraría, tanto en lo individual como en coalición o en candidatura común, mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades.***

Sexto, por otra parte, de igual forma resulta conveniente señalar que para el Proceso Electoral Local de 2021 – 2022, que estuvieron en disputa 6 (seis) gubernaturas, mediante expediente **SUP-JDC-91/2022**⁽⁴⁾ el TEPJF resolvió la impugnación planteada por una candidata a la gubernatura de Oaxaca por el partido Morena y advirtió que si bien ese partido cumplió formalmente con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas tal como lo exigía el Acuerdo **INE/CG1446/2021**, el cual obligaba de los partidos políticos a postular mujeres en al menos 3 de las 6 elecciones, lo cierto es que tanto el Acuerdo del INE así como la normativa interna de ese partido político, **estuvieron carentes de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad.**

Esta decisión del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, sentó un enorme precedente porque ordenó los partidos políticos, así como al INE a que, los partidos ***a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la***



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, y al INE a supervisar que se emitan tales reglas y verificar que, en los registros de sus candidaturas se cumplan.

Séptimo, finalmente en estos antecedentes que son fundamentales para los fines de la presente Iniciativa, porque ilustran el contexto de la urgencia y necesidad de reformar estas partes normativas de la LGIPE en materia de **paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad**, fue la sentencia que el TEPJF dictó en el expediente SUP-JDC-434/2022⁽⁵⁾ el cual fue interpuesto con motivo de la controversia que planteó una aspirante relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la elección de gubernatura de Tamaulipas, en este expediente el Tribunal Electoral sentenció vincular a los partidos políticos y al INE, por segunda vez, a que **a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas**.

Y entonces resulta importante recordar que los próximos procesos electorales locales, son los que se llevarán a cabo en el Estado de México y en el estado de Coahuila, en donde se renovararán las gubernaturas y estos procesos inician en enero de 2023.

Lo anterior significa que, de acuerdo a estas dos sentencias, SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **los partidos políticos existentes con registro a nivel nacional deberán adecuar, modificar y realizar cambios a sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos y garantizar así la paridad sustantiva con reglas claras en las que precisen cómo aplicarán el criterio de la competitividad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas** a partir del próximo proceso electoral 2023, para postular candidaturas a las gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, coalición o candidatura común, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos también previstos en la propia Carta Magna.



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



De igual manera la Constitución Política sostiene en su artículo 35 numeral II, que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo en su artículo 41, párrafo Tercero, Base I que, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por otra parte, como marco normativo secundario en materia electoral están tanto la LGIPE y Ley General de Partidos Políticos (LGPP) que, en la primera ley sostiene que en el artículo 3, numeral 1, inciso d) bis se entiende por paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; también artículo 6, numeral 2 establece que los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLs), los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Finalmente. La LGPP sostiene en los artículos 3, numeral 3; y 25, párrafo 1, inciso r,) que son los partidos políticos nacionales con registro ante vigente ante el INE, los que están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular. Ahora bien, ha sido criterio de interpretación de este Instituto señalar y sostener que, tratándose de cargos de elección popular, la reforma ordena que debe transitarse de un modelo de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular a un diseño electoral que garantice el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres.

Es en este tenor que el objetivo de presente Iniciativa con Proyecto de Decreto es justo incorporar al marco normativo de la ley electoral en materia



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



electoral con la urgencia y necesidad de reformar estas partes normativas de la LGIPE en materia de **paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad**, bajo los siguientes términos:

LEY ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</p>	<p>Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración del Poder Legislativo federal como local, así como en los Ayuntamientos y Alcaldías, se tendrá que aplicar los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas para la renovación de los Poderes Legislativo en el ámbito federal y para la postulación de candidaturas a Gubernaturas en las entidades federativas.</p>
<p>Artículo 224. 1. Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales. 2. El proceso electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.</p>	<p>Artículo 224. 1. Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales. 2. (...)</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



<p>3. Previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.</p>	<p>3. (...)</p> <p>4. De la misma manera, previo a que inicie el proceso electoral, el Consejo General les solicitará a los partidos políticos que informen por escrito los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas para la renovación de los Poderes Legislativo en el ámbito federal y para la postulación de candidaturas a Gubernaturas en las entidades federativas.</p>
<p>Artículo 226. 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.</p>	<p>Artículo 226. 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, en términos de su auto organización, respetando la paridad de género en sus diferentes vertientes y los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas establecidos por la autoridad electoral para los diferentes cargos de representación popular.</p>
<p>Artículo 233.</p>	<p>Artículo 233.</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



<p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.</p>	<p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, así como garantizar la paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas para la postulación de candidaturas a Gubernaturas en las entidades federativas.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, someto a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 207, SE ADICIONA NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 224, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 226 Y 233 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Único. Se modifica el artículo 207, se adiciona numeral 4 del artículo 224, se modifican los artículos 226 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. **En la elección e integración del Poder Legislativo federal como local, así como en los Ayuntamientos y Alcaldías, se tendrá que aplicar los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas para la**



renovación de los Poderes Legislativo en el ámbito federal y para la postulación de candidaturas a Gubernaturas en las entidades federativas.

Artículo 224.

1. Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales.

2. (...)

3. (...)

4. De la misma manera, previo a que inicie el proceso electoral, el Consejo General les solicitará a los partidos políticos que informen por escrito los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas para la renovación de los Poderes Legislativo en el ámbito federal y para la postulación de candidaturas a Gubernaturas en las entidades federativas.

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, **en términos de su auto organización, respetando la paridad de género en sus diferentes vertientes y los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas establecidos por la autoridad electoral para los diferentes cargos de representación popular.**

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, **así como garantizar la paridad sustantiva mediante los criterios de competitividad**



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**



en la postulación de candidaturas para la postulación de candidaturas a Gubernaturas en las entidades federativas.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado Salón de sesiones del Senado de la República, a los 6 días del mes de septiembre de 2022.

Suscribe

Senadora Sasil de León Villard

Fuentes Consultadas

- (1) LEGIPE, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- (2) Reforma Paridad en Todo, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0
- (3) Sentencia SUP-JDC-2729/2020 https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2729/SUP_2020_JDC_2729-927357.pdf
- (4) Sentencia SUP-JDC-91/2022 <https://www.te.gob.mx/media/pdf/03fd688347cdeb1.pdf>
- (5) Sentencia SUP-JDC-434/2022 https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0434-2022.pdf